

COSTAS. Juicio ejecutivo. Allanamiento.

Corresponde imponer costas por su orden si en juicio ejecutivo el ejecutado se allana a la demanda y consigna el total de la suma reclamada más lo estimado provisoriamente para intereses y costas.

Cía. Financiera de Rosario, S.A. c. Marco, Oscar

Rosario, 15 de junio de 1981. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal doctor **Alvarado Velloso**: El recurso de apelación ha sido cuestionado implícitamente en su admisibilidad por el ejecutante. En razón de que éste no recurrió a la vía prevista en CPC, 355, y de que se advierte que la sentencia inferior encuadra en el supuesto previsto en CPC, 346, considero que cabe analizarlo en su fundabilidad.

En estos autos se demandó ejecutivamente por el cobro de la suma de \$ 624.000, ordenándose por el juez a quo efectuar intimación de pago por tal cantidad más la de \$ 200.000, estimados provisoriamente para accesorios.

El ejecutado compareció al proceso y, allanándose a la demanda, depositó el total de la cifra objeto de intimación: \$ 824.000 y ofreció abonar cualquier eventual diferencia, articulando cuestión por procedencia de accesorios, conforme lo autoriza CPC, 230. Cumplió, así, con lo expresamente dispuesto en CPC, 251, 1º, último párrafo, razón por la cual adelanto desde ya que —a mi juicio— resulta razonable eximirlo de las costas devengadas en sede inferior, las que habrán de ser soportadas por su orden en función de lo establecido en la norma últimamente citada.

Pues bien: a base de dos letras emitidas con la cláusula "sin protesto" y con vencimientos al 5 de abril de 1978 (\$ 348.000) y 24 de marzo de 1978 (\$ 276.000) se demandó en fecha 25 de julio de 1978. El demandado depositó el capital reclamado el 9 de noviembre de 1978 y el ejecutado pidió se le librara orden de pago en 11 de diciembre de 1978, aceptando de hecho el pago parcial. De ahí que la circunstancia de no haber instado oportunamente la emisión del cheque judicial respectivo no puede incidir en el monto de la condena que ha efectuado el a quo, quien no tomó en cuenta —al rechazar la tarea indexatoria— el monto depositado y aceptado en autos.

Por ello que, a mi juicio, la sentencia inferior debe ser modificada. Según datos de indexación provistos por el Actuario y extraídos de la tabla de precios al consumidor publicados por el INDEC, los \$ 624.000 vigentes en marzo de 1978 se convirtieron (índice 1,89) en noviembre de 1978 en \$ 1.179.360. Habiéndose depositado la cantidad de \$ 824.000, quedaron adeudándose \$ 355.000 sujetos a efectuar la correspondiente liquidación en esta sede.

A la fecha de la sentencia inferior (abril de 1979) el índice de cos-

tos era 1,54, de donde surge que el monto de la condena debió ascender a la cantidad de \$ 546.700.

Claro está que el período transcurrido desde entonces no puede perjudicar al acreedor en el valor adquisitivo de su acreencia; además, según lo tengo dicho en numerosos precedentes, la tarea recompositiva de guarismos dinerarios es de estricta justicia para mantener un razonable equilibrio de prestaciones. De ahí que estime corresponde reajustar lo que debió ser el monto total de la condena en abril de 1979 en función del índice vigente en el mes de marzo de 1981: 4,30, multiplicándolo por \$ 546.700, sobre la que correrán intereses del 7 % desde el 1° de abril de 1978 hasta el día del pago. Voto en el sentido propuesto.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores **Casiello y Zara**: De conformidad con lo expuesto por el Vocal preopinante, votamos en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resuelve: Desestimar la nulidad y modificar el decisorio de la sentencia inferior en cuanto ha sido materia de recurso. Así, el monto por el cual prospera la ejecución asciende a la suma de pesos 2.350.000 con más sus intereses al 7 % desde el 1° de abril de 1978 hasta el día del pago. Las costas en primera instancia serán soportados por su orden (CPC, 250 en función de CPC, 251, 1°) y por la ejecutante perdidosa, las de la alzada (CPC, 521). Los honorarios se regularán luego que el a quo efectúe los ajustes de rigor. — **Alvarado Velloso — Casiello — Zara.**